



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real Prendaria
Demandante	<b>Banco Davivienda S.A.</b>
Demandado	<b>Arley Humberto Flórez Mazo</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2022 00610 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 937
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 633 del 20 de febrero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos señalados; no obstante, considera este Despacho que el cumplimiento realizado en los numerales 1 y 6 no abastece los requisitos para librar mandamiento de pago, por lo que se pasará a explicar:

En el ato de inadmisión se le solicitó:

1. *“De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el cual le permite al acreedor garantizado acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., **deberá inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la misma ley.***

(...)

6. *Adecuará la Pretensión Primera, indicando la fecha correcta de exigibilidad del mandamiento de pago base de la ejecución, toda vez que*

*la indicada de acuerdo con lo indicado en los hechos no es la correspondiente, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del código General del Proceso.”*

Se evidencia en el escrito allegado de subsanación, que la parte demandante indicó que se aporta el certificado de ejecución, expedido por Confecámaras de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, sin embargo, revisado el archivo adjunto, observa el Despacho que la parte demandante solo aportó el certificado de registro de inscripción inicial y no se aportó el certificado solicitado que es el registro de ejecución, el cual es un requisito necesario de acuerdo con lo indicado en el auto que inadmite y lo establecido por la Ley 1676 de 2013.

Igualmente, se le solicitó que aclarara la pretensión primera, indicando la fecha correcta de exigibilidad del mandamiento de pago base de la ejecución, ya que no correspondía lo indicado en la demanda con la literalidad del título valor, pero la parte demandante indicó que no se adecua la pretensión, por cuanto en ella se indica la fecha de diligenciamiento, más no la fecha de exigibilidad.

El Despacho advierte que, si bien no se indicó en dicha pretensión que el 9 de mayo de 2022 es la fecha de exigibilidad, pretende el demandante que se haga exigible el pago del título valor desde el 9 de mayo de 2022, sin indicar dentro del escrito de demanda expresamente que hace uso de la cláusula aceleratoria desde esa fecha, esto debido a que solo se indicó en los hechos que hace uso de la cláusula, pero no indicó expresamente desde que fecha, por lo que el despacho no puede entrar a hacer presunciones o elucubraciones sobre la fecha de exigibilidad, más teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación de acuerdo con la literalidad del título valor es el 10 de mayo de 2022.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos mediante auto de 20 de febrero de 2023. En ese sentido, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de proceso ejecutivo con garantía real prendaria, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Arley Humberto Flórez Mazo.**

**Segundo:** Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

**Tercero.** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 041 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 09 DE MARZO DE 2023  
    a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
Secretario

JARC

Firmado Por:  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238fd2811cadad917fd2f1a3aa7a45377e2069c1c67c207937e5d0d5018412e8**

Documento generado en 08/03/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>